

Urge la Necesidad de legislar sobre las Reglas Procesales

para el trámite del Recurso Extraordinario Federal en materia penal.

Basta una rápida pero atenta lectura de las normas que rigen para el trámite de los Recursos Extraordinarios Federales, mencionados o aludidos implícitamente, en las normas constitucionales (arts. 5, 7, 8, 18, 19, 24, 28, 29, 31, 33, 34, 43 in fine, 75, inc.12, e inc.22, 108, 116, 117, 118 y 126), ulteriormente legisladas en las viejas Leyes 48 y 49 y – sorprendentemente – tanto para la materia penal, como para la civil en el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales Nacional (Ley 22.434) sancionada por el gobierno militar, en 1981 y modificada ulteriormente por la Ley 23.774 sancionada el 16 de abril de 1990, para apreciar que sus normas, son de difícil compatibilización con las normas procesales inherentes a la materia penal. Quizás, como resabio de la idea dominante en la primera mitad y hasta la última década del siglo XX, de que ambas disciplinas procesales, tenían una teoría única, de la cual pocos advertían que en verdad, el procedimiento penal y el civil tienen diferentes sujetos, diferentes métodos y diferentes instituciones.

En efecto, los valores que están en juego en un proceso penal, difieren notoriamente de las que se litigan en el ámbito civil o comercial, puesto que cuando se litiga sobre el primero de los derechos humanos, que es el derecho a la libertad ambulatoria, es obvio que lo patrimonial u otra clase de derechos importantes como las regulación de las relaciones familiares, definidas en el nuevo Código Civil y Comercial, son bienes jurídicos relevantes, pero de no tanta importancia, como los que están tipificados en los diversos títulos del Libro II del Código Penal, que por otra parte ya están precisamente agravados, si las víctimas son familiares del victimario.

Como a ningún profesional, sea magistrado, funcionario o abogado litigante se le escapa, es obvio que algunas de las normas insertas en el procedimiento civil, son obviamente ajenas y por ende, inaplicables por razones constitucionales, al procedimiento penal, ya que – por ejemplo – **la ejecución de la sentencia definitiva no firme, prevista en el art.258 del Código Procesal Civil de la Nación, resulta obviamente inejecutable en materia penal**, ya que es imposible e impensable, que se pueda obtener la ejecución anticipada de una condena que no esté firme, a pena de prisión efectiva de quien esté en libertad. ¿Cuál sería la caución adecuada ¿?¹ Como lo ha dicho, reiteradas veces, la Corte Suprema y está establecido como doctrina unánime sentada en la causa “Olariaga” (2006) 7º Considerando hasta la fecha.

Esto la CSJN lo ha reiterado una y otra vez en sentencias ulteriores, con una unitaria disidencia de la recordada Carmen Argibay en su voto en “Chacoma”, adoptada en minoría

¹ La única sería que al Fiscal que la solicitase y al Juez que la dispusiese, se le hiciese cumplir el mismo lapso en prisión que a la persona perjudicada, si la resolución del Tribunal fuese absolutoria o hiciese lugar al recurso...

por algún vocal del STJRN. Como así también, ha reiterado la jurisprudencia que incorporó el conocido fallo “Loyo Fraire” cuando revocase un fallo reiterado por el TSJ de Córdoba.

Ahora bien, la introducción en el trámite procesal del REF de la Acordada 4/2007 del 4 de Marzo de 2007 aunque sentó bases razonables, como criterios de “admisibilidad formal” de los Recursos Extraordinarios y de Queja por su denegatoria, introdujo un nuevo ingrediente, que ahonda los inconvenientes e inconsistencias para la aplicación de las normas del Código Procesal Civil a los procesos penales, lo que a nuestro juicio – como pasamos a demostrar con el caso concreto que invocamos acto seguido –ya que las mismas colisionan, con una corriente jurisprudencial de la propia Corte Suprema, la cual – nos parece – **es uno de sus “standards” más perennes, ya que el más alto Tribunal comenzó a aplicarlo, en una sentencia dictada en 1868, cuya doctrina perdura hasta la actualidad**, y que se expresa con un paradigma que podría sintetizarse así: *“Para que una sentencia condenatoria sea válida, tiene que haber sido precedida por una defensa eficaz”*

Sobre el particular, puede verse el excelente trabajo de **Mary Beloff y Martín Perel**, en **“Garantías Constitucionales en la Investigación penal”**, compilado por Florencia G.Plazas y Luciano A. Hazan, ed. Del Puerto – Buenos Aires, 2006, pgs.197/218, con frecuentes citas de Maier, edición de Hammurabí de 1989, y de Ferrajoli, Derecho y Razón.

Allí se resumen más de **cien años de historia de la jurisprudencia de la CSJN** en sus incursiones en el tema. La que comienza en **“Fallos CSN” t.5, pg.459 en el caso “Indalecio Peralta y Cruz Balderrama”, del 25 de julio de 1868** y seguido en **“Saco”, Fallos t.20: 373, y ya en 1929 en “Cipriano Vázquez”**. Más tarde, en **Fallos 155: 374 y desde 1987** para no abundar, en Fallos 310: 1934, 311: 2502, 314: 1909, 315: 2984, 319: 192, 320: 854, 323: 1440, etc..

Pero para entonces, ya se le había agregado a su doctrina, el concepto de **“necesidad de una defensa eficaz”** desde el **“leading case” “Arnaiz” Fallos: 237: 158**, ulteriormente citado en 295: 65, 297: 27, 298: 578, 304: 830, 1886, 306: 821, 308: 1557, y 310: 2078, etc. entre otros.

La Doctrina que precede, emanada de la CSJN, ha sido sentada –últimamente- en los siguientes casos, que elegimos entre los más actuales: **“Núñez, Ricardo Alberto”(Fallos, 327:5095)**, **“Rodríguez, Luis Guillermo”(329:1794)**; **“Machuca, Andrés” 329:2569)**, **“Dominguez, Alcides Armando”(330:5052)**. **Ayala, Ceber”(328:3284)** **“Schenone, Carlos”(329:4248)** **“Noriega, Manuel”(330:3526)** y **“Casal”(328:3399)**.

Y concluyen los autores, en la pg.217 op. cit., **con las siguientes afirmaciones:**

“- Existe cuestión federal para acceder a la CSN en casos en los que el imputado haya quedado indefenso, **ya sea por inidoneidad de su defensa técnica, ya sea porque concretamente no contó con ella**”.

“-Cuando tengan lugar **situaciones de indefensión**, basadas en la ignorancia de las leyes o el descuido **del defensor técnico**, **no pueden aplicarse estrictamente las reglas procesales**.

“-**Corresponde al Estado brindar las herramientas necesarias para el desarrollo de una defensa técnica eficaz, base de un juicio verdaderamente contradictorio.**

“- Los medios dirigidos a la concreción del derecho de defensa incluyen...**la intimación judicial a los defensores para el cumplimiento de su rol y la notificación personal al interesado de las decisiones relevantes de la causa.**”

El art.11 de la Acordada 4/07 CSJN, dispone que “En el caso de que el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del recurso extraordinario federal y/o de la queja, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimar²á la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, salvo que, según su sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva. Cuando la Corte desestime esas pretensiones por tal causa, las actuaciones respectivas se reputarán inoficiosas...”

Como el lector ya habrá advertido, este artículo es perfectamente aplicable a las causas civiles, pero claramente inconstitucional para ciertos recursos interpuestos en causas penales, **ya que si por olvido, equívoco, ignorancia o lo que haya originado el déficit, de adjuntar – por ejemplo – una copia de la contestación del recurso extraordinario federal, del MPF, incumpliendo inadvertidamente, el art.11 arriba transcrito, es a nuestro juicio OBVIO, que la Corte podrá sancionar por su negligencia, olvido o error a los defensores², pero lo que no podría hacer, es no entrar a considerar el fondo del asunto, rechazando el recurso “in limine”. Y ello, porque violentaría, la más antigua de todas sus líneas jurisprudenciales, que es la que hemos descripto sucintamente más arriba...Y también obvio, parecería que en todo caso, cabría formularle a los defensores una intimación previa, bajo apercibimiento al defensor particular, de reemplazarlo por la Defensa Pública y a ésta, con una notificación a la Defensora Gral de la Nación.- Como forma aceptable de utilización de la Acordada....**

Amen de que lo antedicho produce algunas reflexiones amargas...La demora de los empleados administrativos para recoger las cuatro firmas que están insertas al pie de esta horrible resolución, dictada en la causa “U., C. E. O s/Recurso de Hecho CSJ 1435/2016/RH1de fecha 19/10/2017 que rechaza la queja, **fue de aproximadamente 7 (siete meses, desde el 23 de febrero, hasta el 26 de setiembre de 2017 según informa el Sistema de Consulta WEB de la CSJN...En siete minutos, alguno de los varios relatores o prosecretarios que tiene la CSJN, podría haberse comunicado por internet, con el MPF de Viedma, Río Negro y requerido que se le remitiese por la vía del correo electrónico, el texto involuntariamente omitido, o intimar a la defensa a ello, así le hubiesen hecho honor a la tradición que comenzó con Cruz Balderrama...allá por 1868, cuando la Nación era joven...**

² Por ejemplo, con una multa... sean particulares u oficiales, pero no mandando presos a sus clientes ...

Y por último, un detalle que remarca lo absurdo de esta última resolución. Ocurre que esta sentencia de la CSJN fue dictada en una causa que no es la primera vez que había llegado a sus estrados judiciales. Es decir, que llega por segunda vez...Y por el mismo idéntico motivo. Ello así, porque el STJRN, en vez de anular la sentencia del Tribunal del Juicio, que había incurrido en las supresiones testimoniales que afectaron el derecho de defensa del imputado y convocar a un nuevo juicio ante otro Tribunal de diferente composición, se limitó a dictar una nueva sentencia confirmatoria de lo resuelto en el juicio y ulteriormente, a rechazar nuestro nuevo recurso extraordinario federal, motivando la segunda queja.

Y ocurre que en el caso anterior la misma CSJN había hecho lugar a nuestro Recurso de Queja porque en ese caso, tramitado por expte. N° 4206/2014 y, por unanimidad, admitir la queja y resolver favorablemente, **“dejando sin efecto la sentencia apelada”**, el día 15 de setiembre de 2015, **sin siquiera correrle traslado al Procurador General de la República**. Es decir, se anuló la sentencia anterior del mismo Superior Tribunal de Río Negro, que también había denegado el remedio federal, invocando el caso Casal. El expediente, bajó al STJRN para que éste anulase la viciada condena del Tribunal del Juicio y en vez de ello volvió a rechazar el recurso de nuestra parte y a denegar el nuevo Recurso Extraordinario Federal. El cual – nuevamente – fue dictaminado negativamente por el mismo Fiscal General, con casi idénticos argumentos que el anterior. Lo cual probablemente influyó para que en el nuevo recurso de queja, se omitiese la adjunción de la copia respectiva...

Y advertido el detalle, la misma Corte Suprema, con voto de tres de los cuatro magistrados³ que habían firmado el fallo anterior que había fulminado el fallo del STJRN, ahora rechazaba el recurso, confirmando la misma sentencia que antes habían anulado...

De tal manera, que a esta altura de las circunstancias, pese a que los firmantes sumamos casi cien años (100) de ejercicio de la profesión de abogado, nos preguntamos los motivos o fundamentos de esta curiosa resolución, que ignora la más antigua de las líneas jurisprudenciales de nuestra Corte Suprema, que siempre sostuvo desde 1868, en el caso “Indalecio Peralta y Cruz Balderrama” en el Tomo 5 de “Fallos”, hasta la fecha, que el indispensable fundamento de una condena válida, es que haya existido una defensa eficiente ...

Oscar Raúl Pandolfi y Marcelo Alejandro Inaudi

³ Había renunciado el Dr.Fayt